REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00206-00
DEMANDANTE:	GEOVANNA MARCELA MOLANO SOTO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se procede a resolver sobre la adición de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

El 12 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandante adiciona la demanda, en cinco hechos al libelo inicial así como la incorporación de nuevas pruebas (folios 226 al 229).

Dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

> *"REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[1], el término para reformar la demanda corre en paralelo con el término de traslado para contestar la demanda, así:

i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.
ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A.

iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por 30 días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem.

---

[1] Sección Primera del Consejo de Estado, Auto de septiembre de 2013, Radicado 11001 03 24 000 2013 00121

iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir 10 días plazo que, se repite, coincide con los primeros 10 días del término de traslado de la demanda.

En el presente caso, la última notificación, se surtió al buzón electrónico de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional el día 13 de marzo de 2018, como se constata a folio 203.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, venció el 10 de mayo de 2018.

La apoderada judicial de la demandante solicitó la adición de la demanda el 12 de junio de 2018.

Por consiguiente, la reforma a la demanda debe rechazarse por extemporánea.

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE:

RECHAZAR la reforma a la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante (folios 226 al 229), por extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018. se notifica por anotación en Estado Nº 030 de 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00206-00
DEMANDANTE: GEOVANA MARCELA MOLANO SOTO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y OTRO
Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00206-00
DEMANDANTE:	GEOVANNA MARCELA MOLANO SOTO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional contra el auto admisorio de la demanda.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 8 de agosto de 2017 se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora Geovanna Marcela Molano Soto contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares (folios 157 al 159).

El 13 de marzo de 2018 se surtió la notificación electrónica al Ministerio de Defensa Nacional (folio 203).

El 16 de marzo de 2018 el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, aduciendo que no es dable notificar y mucho menos constituir en parte a su representada, ya que la demanda está dirigida contra la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, entidad que goza de autonomía directiva, legal y presupuestal, por lo tanto, si se pretende la vinculación de las dos entidades se debe hacer por separado (folio 204).

Agrega que no existe ninguna muestra que evidencie que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, hubiere intervenido en la creación de los actos o hechos que son objeto de controversia en este asunto, radicando la eventual responsabilidad en otros centros de imputación objetiva, quienes son los llamados a responder por los actos jurídicos, hechos y omisiones en que hayan incurrido con ocasión del desarrollo de la actividad administrativa propia de ellos. Como quiera que no se impone la vinculación en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Comando General – Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana o Armada Nacional, solicita se declare la excepción previa (sic) y se proceda a corregir la irregularidad continuando el juicio exclusivamente contra la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (folio 205).

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante el 23 de mayo de 2018 (folio 225).

3. Consideraciones:

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera del texto original).

Establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dice:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Acorde con lo anterior, el auto atacado si es susceptible del recurso de reposición y el mismo fue interpuesto dentro del término legal, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo**.

Los argumentos expuestos por el recurrente se enmarcan dentro de la excepción previa "Falta de Legitimación en la Causa por pasiva", como lo indicó el mismo apoderado en su escrito al solicitar *"...se declare probada esta excepción previa y se proceda a corregir esta irregularidad continuando el juicio exclusivamente contra la Agencia Logística de las Fuerzas Militares" (folio 205).*

Acorde con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas deberán ser formuladas al descorrer el traslado de la demanda.

Conforme al artículo 180 ibídem, dichas excepciones se resuelven en el desarrollo de la Audiencia Inicial.

El demandante está legitimado para llamar al proceso a las entidades que considere debe demandar. Al juez no le está dado en la admisión de la demanda excluir partes designadas por el actor, de hacerlo, se vulneraría su derecho al acceso a la administración de tutela, a la tutela judicial efectiva.

Por consiguiente, éste no es el término legal oportuno y ni el mecanismo adecuado para atacar la deficiencia que señala el recurrente, razón por la cual se negará el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, consultada la naturaleza jurídica de la demandada, se observa que mediante Decreto 4746 del 30 de diciembre de 2005, se fusionó los Fondos Rotatorios de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea y del Ejército Nacional dando inicio a la Agencia Logística de la Fuerzas Militares, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Por lo anterior, éste despacho, de oficio y acorde con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012[1], aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corregirá el auto admisorio de la demanda, precisando que la misma se interpone contra dos entidades, por un lado la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y por el otro lado, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: CORREGIR la providencia del 8 de agosto de 2017 - auto admisorio de la demanda - en el sentido de precisar que la misma se admite en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

Los demás apartes quedan incolúmnes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

[1] *"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juéz que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00424-00
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES VALERO SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, requiérase al apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar en el término de diez (10) días los traslados de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00089-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNEY MARULANDA Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de COMPARTA E.P.S y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 619043 y 619046 del 13 de agosto de 2018, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a las Doctoras. LEIDY MILENA RUGE ROZO y AURORA NEIRA MONTAÑEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.136.881.244 y 21.236.763 y T.P. Nos. 211.399 y 52.342 del C.S.J, respectivamente.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. LEIDY MILENA RUGE ROZO como apoderada de COMPARTA EPS y a la Dra. AURORA NEIRA MONTAÑEZ, como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la EPS COMPARTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

EPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto 2018, se notifica por anotación en estado Nº 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00089-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNEY MARULANDA Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 21 de marzo de 2017, en consecuencia regrésese el asunto de la referencia a Secretaría para que se sirva notificar a la Compañía de seguros la PREVISORA S.A. y al Ministerio Público.

Así mismo se tiene por no contestado el llamamiento en garantía realizado por la EPS COMPARTA al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADD ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00059-00
DEMANDANTE:	ASTRID AMANDA VARGAS LÓPEZ
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

En atención a que la entidad requerida allegó respuesta a la información solicitada mediante oficios Nos. J6-AOV-2018-341, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo continuación de AUDIENCIA DE INICIAL para el **DÍA NUEVE (9) DE ABRIL DE 2019 A LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00443-00
DEMANDANTE:	GERTRUDIS ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Comoquiera que a la fecha no se ha brindado respuesta la información solicitada mediante oficio No. J6-AOV-2017-201, por secretaría REITERESE por última vez el referido oficio, para que en el término de cinco (05) días, se sirva allegar la documental solicitada.

Igualmente adviértasele que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, le acarreará sanción equivalente a multa de hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00088-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN PERILLA representado por la señora SONIA BELTRÁN PERILLA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en auto del 5 de julio de 2018, vista a folios 23 al 25 del Cuaderno de Segunda Instancia, en razón del cual se revocó la providencia de fecha 17 de agosto de 2016 proferida por éste Despacho en audiencia inicial, (fls 110 al 112).

En consecuencia y en atención a lo decidido por el Tribunal Administrativo del Meta, el presente asunto se continuara únicamente en relación con las pretensiones solicitadas por el menor MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN PERILLA quien para efectos de su representación legal actuara a través de su señora madre SONIA BELTRÁN PERILLA.

Por consiguiente se señala fecha y hora para llevar a cabo continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA NUEVE (09) DE ABRIL DE 2019, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00570-00
DEMANDANTE:	JHON MARIO LOZANO CASTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Comoquiera que a la fecha no se ha brindado respuesta a toda la información solicitada mediante oficio No. J6-AOV-2017-284, por secretaría REITERESE los puntos 1 y 2 del referido oficio para que en el término de cinco (05) días, se allegue la información allí solicitada.

Igualmente adviértasele que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, le acarreará sanción equivalente a multa de hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00296-00
DEMANDANTE:	HECTOR MANUEL PARRADO HERRERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que por intermedio de apoderado judicial, formula el señor HECTOR MANUEL PARRADO HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables**.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

> *"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual,* ***no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley***

1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión de invalidez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 604.423 del 6 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y T.P. 257.970 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor HECTOR MANUEL PARRADO HERERRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL**

PESOS ($23.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 5000133330062-2018-00296-00
Demandante: Hector Manuel Parrado Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00277-00
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PÉREZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

El Despacho procede a dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, para resolver considera que:

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora a la fecha, no ha acreditado haber sufragado los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron requeridos en el numeral 6° del auto admisorio del 7 de octubre de 2017.

Cabe aclarar que mediante autos del 7 de mayo y 18 de junio de 2018, se había requerido a la parte demandante para que allegara el original de la consignación de los gastos procesales realizada en el Banco Agrario de Colombia, so pena de tener por no cumplida la orden impartida en el numeral 6 de la providencia del 7 de octubre de 2017.

Pese a los requerimientos del juzgado, se constata que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho sin impulso procesal por parte del demandante, permitiendo concluir su total desinterés.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia, se dará por terminado el trámite del proceso y ordenara el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, promovido por el señor **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese inmediatamente el expediente, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00299-00
DEMANDANTE:	ROSA CRISTINA CUESTA RINCÓN y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC"

Los señores ROSA CRISTINA CUESTA RINCÓN, MARÍA ANTONIA RINCÓN, IVONNE XIOMARA VARGAS CUESTA, YULIANA KATHERINE CUESTA RINCÓN, RUTBEL REYES MINA, GINETH SHIRLEY REYES CHALA y los menores GERLEY SEBASTIAN RAMOS CUESTA, NICOLÁS ALEJANDRO MARTÍNEZ CUESTA, SHARON ARIADNE MARTÍNEZ CUESTA, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC".

Revisada la demanda enunciada, se advierte que el poder conferido por los señores Rusbel Reyes Mina y Gineth Shirley Reyes Chala, resulta insuficiente, teniendo en cuenta que fue otorgado para demandar a sólo una de las dos entidades demandadas.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No.618.177 del 13 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOSÉ GARDEL URQUIZA SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.566 y T.P. 151.092 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA formulada por Los señores ROSA CRISTINA CUESTA RINCÓN, MARÍA ANTONIA RINCÓN, IVONNE XIOMARA VARGAS CUESTA, YULIANA KATHERINE CUESTA RINCÓN, RUTBEL REYES MINA, GINETH SHIRLEY REYES CHALA y los menores GERLEY SEBASTIAN RAMOS CUESTA, NICOLÁS ALEJANDRO MARTÍNEZ CUESTA, SHARON ARIADNE MARTÍNEZ CUESTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

JUSTICIA y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC".

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOSÉ GARDEL URQUIZA SABOGAL, como apoderada de los demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 14 al 16, de conformidad con lo expuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00285-00
DEMANDANTE:	MANUEL ENRIQUE CALZADA CARMON Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Los señores MANUEL ENRIQUE CALZADA CARMONA, LIDA ALBA CASTAÑO DE CARMONA, LILIANA CARMONA CASTAÑO, ENRIQUE CALZADA ACEVEDO, OSCAR ABDAD CALZADA ACEVEDO y EDUAR ALEJANDRO CALZADA CARMONA actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinario de Abogado Nos 603169 del 8 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que

suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Doctor. MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.532.593 y Tarjeta Profesional No. 281.384 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores MANUEL ENRIQUE CALZADA CARMONA, LIDA ALBA CASTAÑO DE CARMONA, LILIANA CARMONA CASTAÑO, ENRIQUE CALZADA ACEVEDO, OSCAR ABDAD CALZADA ACEVEDO y EDUAR ALEJANDRO CALZADA CARMON contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor. MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.532.593 y Tarjeta Profesional No. 281.384 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderados judiciales de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgados; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00109-00
DEMANDANTE:	SHIRLENY CERQUERA RINTA Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E SOLUCIÓN SALUD Y OTROS

Previo a resolver sobre el escrito presentado por la perito Martha Helena Caro Zambrano obrante a folios 584 a 586 del expediente, se requiere al apoderado de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E., para que en el término de cinco (5) días se sirva determinar a qué se refiere con su expresión "condiciones con que contaba el Puesto de Salud de la Macarena", así como la finalidad y objeto del punto 6.7 del dictamen aportado junto con su contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00288-00
DEMANDANTE:	JESÚS ELIECER PALACIOS ASPRILLA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

El señor JESÚS ELIECER PALACIOS ASPRILLA, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 602673 del 8 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. WILSON BALAGUERA PARDO, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 17.315.882 y Tarjeta Profesional No. 56.394 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada en nombre propio por el señor JESÚS ELIECER PALACIOS ASPRILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo

612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS ($ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. WILSON BALAGUERA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.315.882 y Tarjeta Profesional No. 56.394 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00288-00
DEMANDANTE: JESÙS ELIECER PALACIOS ASPRILLA
DEMANDADOS: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00288-00
DEMANDANTE: JESÚS ELIECER PALACIOS ASPRILLA
DEMANDADOS: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50001-33-33-006-2018-00290-00
DEMANDANTE:	NADIR ALFARO GUERRERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

El señor NADIR ALFARO GUERRERO, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 612201 del 10 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LUÍS ERNEIDER ARÉVALO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y Tarjeta Profesional No. 19454 del Consejo Superior de la Judicatura

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor NADIR ALFARO GUERRERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÈS MIL PESOS ($ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a abogado al Dr. LUÍS ERNEIDER ARÉVALO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y Tarjeta Profesional No. 19454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00290-00
DEMANDANTE: NADIR ALFARO GUERRERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00477-00
DEMANDANTE:	EMPOAGUAS E.S.P.
DEMANDADO:	GIOVANNY MARÍN AREVALO, JHON FREDDY CUELLAR ECHAVARRIA y LUIS CARLOS MEDINA SÁNCHEZ

A través de memorial radicado el 09 de agosto de 2018 por el Abogado JORGE PÉREZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 38.823 del C.S.J., solicitó el aplazamiento de la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto para el 21 de agosto de 2018 a las 08:00 a.m., argumentando que se encuentra incapacitado por padecer un TUMOR MALIGNO DE AMÍGDALA (folios 129 a 148).

El artículo 180, numeral 3, inciso segundo de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

> *"Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos."*

Sin embargo, dentro del plenario no obra memorial poder alguno otorgado por las partes a favor del prenombrado legista; razón por la cual, **este Despacho niega la petición enunciada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00298-00
DEMANDANTE:	GLADYS ALICIA SANABRIA VIGOYA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que por intermedio de apoderado judicial, formula la señora GLADYS ALICIA SANABRIA VIGOYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables**.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

> *"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual,* ***no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley***

1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión de invalidez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 604.423 del 6 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y T.P. 257.970 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora GLADYS ALICIA SANABRIA VIGOYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL**

PESOS ($23.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 5000133330062-2018-00298-00
Demandante: Gladys Alicia Sanabria Vigoya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Proyecto: MAJ.

República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **604423**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1022362333** y la tarjeta de abogado (a) **No. 257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00278-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE IRINIDA
DEMANDADOS:	JUAN RAMÓN RUIZ GONZÁLEZ HERDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (folios 2 al 3 del cuaderno de medidas cautelares), para que la parte demanda se pronuncie sobre ésta en escrito separado, dentro del término de **cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; de conformidad con el artículo 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

Notifíquese personalmente la presente providencia al señor JUAN RAMÓN RUÍZ GONZÁLEZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS y/o CURADOR AD LITEM DE LUIS CARLOS SANDOVAL PASSO, **simultáneamente con el auto admisorio de la demanda**, de acuerdo con los artículos 171 (numeral 1), 200 de la Ley 1564 de 2012 y 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las partes que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00278-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE IRINIDA
DEMANDADOS:	JUAN RAMÓN RUIZ GONZÁLEZ HERDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS

El Municipio de Inirida (Vichada), actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de REPETICIÓN contra JUAN RAMÓN RUIZ GONZÁLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS SANDOVAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.591.498 del 3 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. FERNEY ASMED RODRÍGUEZ BALAGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.050465 y T.P. 119.611 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPETICIÓN presentada a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE INIRIDA contra JUAN RAMÓN RUIZ GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor JUAN RAMÓN RUIZ GÓNZALEZ, de conformidad con los artículos 291 al 293 de la Ley 1564 de 2011, aplicados por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

2. EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS. En tal virtud, la parte demandante deberá publicar por una sola vez, edicto emplazatorio, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados (Herederos Indeterminados del causante), las partes del proceso y su naturaleza, en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, La República), el día domingo, acatando las exigencias señaladas en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

   El interesado deberá aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde hubiere publicado el edicto y remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que requiere.

3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

8. Reconocer personería al Dr. FERNEY ASMED RODRÍGUEZ BALAGUERA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00278-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE INIRIDA
DEMANDADOS: JUAN RAMÓN RUIZ GONZÁLEZ y OTROS
Proyectó: M.A.J..

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado N° 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00278-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE INIRIDA
DEMANDADOS: JUAN RAMÓN RUIZ GONZÁLEZ y OTROS
Proyectó: M.A.J..

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00210-00
DEMANDANTE:	JENRY DE JESÚS GARCÍA ALCARAZ WALBERTO MARTÍNEZ OZUMA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 10 de julio de 2017 (folios 25 al 26) se admitió la demanda.

La enunciada providencia, señala en su parte resolutiva artículo segundo, numeral 6:

> *"La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011..."*

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

> *"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."*

El auto admisorio se notificó por Estado No. 027 del 11 de julio de 2017, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, vencieron el 18 de julio de 2017. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutiva, artículo segundo numeral 6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00125-00
DEMANDANTE:	DORY ISABLE LADINO REY
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Requiérase a la parte demandante para que en el término de diez (10) días se sirva allegar 3 copias de la demanda, a efectos de realizar las notificaciones a la parte demandada, al Ministerio Público y para el archivo del juzgado, conforme lo establece el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº30 del 14 de agosto de 2018

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00297-00
DEMANDANTE:	DANY FABIOLA SILVA PARRADO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **se requiere a la abogada,** para que suscriba la demanda. Para lo anterior, se le concede el término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00293-00
DEMANDANTE:	ARGENY ESMIRO CABALLERO ORDUZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

En consecuencia, para llevar a continuación de la Audiencia Inicial, se señala el **DÍA MARTES DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 AM.,** en el Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-0062016-00396-00
DEMANDANTE:	MERY CARLINA ANGARITA ALONSO
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Póngase en conocimiento de la demandante, lo informado por el Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio (folios 688 al 692), para que sufrague el costo de las copias de la prueba documental que se fue decretada a solicitud de su apoderado en la Audiencia Inicial celebrada el 7 de junio de 2018.

Se le advierte a la parte demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 y el artículo 233 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es su deber colaborar con la práctica de las pruebas, so pena de entender que desiste de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00301-00
DEMANDANTE:	JAIME FERNANDO ARENAS SILVA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose al despacho para su respectivo estudio a efectos de librar o no mandamiento de pago, se observa una vicisitud que amerita especial atención.

Se pretende la ejecución de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Lo precedente permite colegir que el conocimiento del proceso ejecutivo lo debe asumir dicho estrado judicial, conforme lo dispone el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**". (*Resalta el Despacho)

Así las cosas, este Despacho judicial carece de competencia, en virtud de la norma que antecede y por ende, remitirá el proceso al homologo para lo de su cargo.

Conforme a lo antes anotado, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

Remitir por competencia el presente asunto, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00291-00
DEMANDANTE:	JESÚS ALLENDE RÍOS BALLESTEROS
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor JESÚS ALLENDE RÍOS BALLESTEROS, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas),162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 612150 del 10 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAIME ARIAS LIZCANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.985 y Tarjeta Profesional No. 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JESÚS ALLENDE RÍOS BALLESTEROS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÈS MIL PESOS ($ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a abogado al Dr. JAIME ARIAS LIZCANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.985 y Tarjeta Profesional No. 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto 2018 se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00291-00
DEMANDANTE: JESÚS ALLENDE RÍOS BALLESTEROS
DEMANDADOS: CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00315-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO CONDE COLLAZOS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la Sala informada por parte del Técnico Grado 11 del Tribunal Administrativo (folio 271), para continuar con la Audiencia de Pruebas, se señala el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 2:00 P.M.,** de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00300-00
DEMANDANTE:	ARNOBY LIMARDY ROSERO
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor ARNOBY LIMARDY ROSERO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada se observa se incumplió lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda y el poder, NO se individualizó con toda precisión, pues se refirió a éste como Oficio No. CREMIL 51937 del 22-05-2018, siendo lo correcto Oficio No.0052869 del 22 de mayo de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por intermedio de apoderado formuló el señor ARNOBY LIMARDY ROSERO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018. se notifica por anotación en Estado N° 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00532-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ROMERO ARIZA
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Vencido el término concedido al testigo Julio Cesar Jara Nieto para que justificara su inasistencia a rendir su declaración, sin que se pronunciara al respecto, éste Despacho decide continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia, para continuar con la Audiencia de Pruebas, se señala el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 2:00 P.M.,** de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 030 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00209-00
DEMANDANTE:	VIAJEROS S.A.
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

1. ANTECEDENTES

Por auto del tres (3) de abril de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera integrar el contradictorio con una entidad que tenga capacidad jurídica para ser parte.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

El apoderado Judicial de la parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 3 de abril de 2018.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida el 3 de abril de 2018, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 24 del 4 de abril de 2018 (folio 58 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el cinco (5) del mismo mes y año.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el dieciocho (18) de abril de 2018, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la empresa VIAJEROS S.A., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00306-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ERLEY VÉLEZ CIFUENTES
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor JOSÉ ERLEY VELÉZ CIFUENTES, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 612175 del 10 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ERLEY VELÉZ CIFUENTES contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÈS MIL PESOS ($ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00306-00
DEMANDANTE: JOSÉ ERLEY VÉLEZ
DEMANDADOS: CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00303-00
DEMANDANTE:	MARÍA DORIS MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora MARÍA DORIS MOSQUERA MOSQUERA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 611929 del 10 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA DORIS MOSQUERA MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS ($ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 14 a 16 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00302-00
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA MURCIA RUIZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora FLOR MARÍA MURCIA RUÍZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 611929 del 10 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora FLOR MARÍA MURCIA RUÍZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS ($ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 10 a 12 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado N° 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00302-00
DEMANDANTE: FLOR MARÍA MURCIA RUÍZ
DEMANDADOS: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00304-00
DEMANDANTE:	NUBIA ISABEL ÁLVAREZ DE VARGAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora NUBIA ISABEL ÁLVAREZ DE VARGAS, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, estableéce: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 611929 del 10 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora NUBIA ISABEL ÁLVAREZ DE VARGAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS ($ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 14 a 16 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00305-00
DEMANDANTE:	MINERVA MURILLO MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora MINERVA MURILLO MARTÍNEZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 611929 del 10 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora MINERVA MURILLO MARTÍNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS ($ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 14 a 16 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 14 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria